

EL FARO MURCIANO.

DIARIO DE INTERESES MATERIALES, ARTES, CIENCIAS Y LITERATURA.

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION.

| EN MURCIA. | PUNTOS DE SUSCRICION | FUERA DE MURCIA. |
|---------------------------|--|-------------------------------|
| Un mes. 8 reales. | En Murcia.—Librerías de Riera; Contraste y Príncipe Alfonso; de Belda, Lencera; y en la Redaccion y Administracion, Arco del Vizconde, 5. tercero. | Trimestre. 24 reales. |
| Tres id. 20 " | | Semestre. 42 " |
| Seis id. 36 " | | Año. 74 " |

Murcia 30 de Marzo de 1868.

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la península.

(CONTINUACION.)

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el alcalde lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid.»

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el gobernador proveerá según el caso, y previo informe de la junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 15, haciéndose con la variacion de las condiciones nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que se espresa en el art. 67 de la ley de sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, según se halla establecido, y la conformidad del facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas

pueblos correspondientes á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion del facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El alcalde que el gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la espresada autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al estender la escritura.

Art. 33. Según previene el art. 70 de la ley de sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la junta de sanidad y consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada ante el ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al real consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al ayuntamiento con la anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; esceptuándose el caso de mútuo convenio que espresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los ayuntamientos al titular, en el caso de no venirles renovar el espresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor

categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el alcalde pondrá el caso en conocimiento del gobernador de la provincia para que provea.

(Se continuará.)

NOTICIAS GENERALES.

Ha sido autorizada por el ministerio de Fomento una fundacion que D. Vicente de Silva, diputado á Cortes, y D. Joaquin de Silos Guillen, han instituido á nombre del difunto señor marqués de la Constanca con el fin de dotar un colegio de niños huérfanos en la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres. Al mismo tiempo se ha dispuesto que se haga público en la «Gaceta» el celo que dichos testamentarios han desplegado para llevar á cabo el proyecto del fundador. A estas horas se están ya enagenando las fincas cuyo importe ha de constituir el capital destinado á sostener tan filantrópico establecimiento. Es de advertir que ya en la misma ciudad hay otro colegio análogo de niñas huérfanas fundado por el difunto marqués de Mirabel